



Recurso nº 130/2025

Resolución nº 408/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.M.B., en representación de BIZNAGA INTERPRETING & TRANSLATION SERVICES S.COOP.AND, en el procedimiento *“Establecimiento de un Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de traducción e interpretación entre el español y cualquier idioma o entre idiomas que no sean español para la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas en cualquier formato, escrito u oral, ya sea éste simultáneo o a través de locuciones grabadas o vídeos”*, con expediente referencia AM-SEGE-2024-031, convocado por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 25 de diciembre de 2024, la Secretaría General de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración Políticas Públicas, licitó el contrato de servicios sujeto a regulación armonizada de Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de traducción e interpretación entre el español y cualquier otro idioma o entre idiomas que no sean español para la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas en cualquier formato, escrito u oral, ya sea éste simultáneo o a través de locuciones grabadas o vídeos.

Su valor estimado es de 2.500.000 euros, de tramitación ordinaria por el procedimiento abierto. En el mismo anuncio se contenían los enlaces haciendo públicos los pliegos de cláusulas administrativas y técnico.



Segundo. De acuerdo con el anuncio, las ofertas podían ser presentadas hasta el día 22 de enero de 2025 a las 23:59 horas.

El 23 de enero de 2025, a las 6:50 se recibió en la FIIAPP el siguiente correo electrónico: asunto “AM-SEGE-2024-031: *Buenos días, antes la imposibilidad de acceder a la herramienta de la plataforma, les adjunto mi licitación...*”, y texto: “*Buenos días: ante la imposibilidad total de acceder a la herramienta, no pude subir mi candidatura a la licitación, por dicho motivo, pudiendo justificar que experimenté el mismo problema continuamente y estuve en contacto con el departamento técnico de ayuda, les pido poder licitar ahora por email hasta que se me pueda facilitar el acceso a la herramienta!*”

Un saludo,

B.M.B. (Espinosa).

BIZNAGA INTERPRETING & TRANSLATION SERVICES, S.COOP.AND”.

A las 7:22 se recibió correo electrónico complementario desde la misma dirección con el mismo asunto y siguiente texto: “*¡Perdone se me olvidó de adjuntas el 'Sobre 3', aquí va adjunto!*”

Un saludo,

B.M.B.”.

Tercero. El 27 de enero de 2025 formula recurso especial en materia de contratación BIZNAGA INTERPRETING & TRANSLATION SERVICES S.COOP.AND “*ante su exclusión del procedimiento de contratación*” por “*entrega tardía y por correo electrónico en lugar de a través de la plataforma de contratación del estado*”. Expone lo siguiente:

“Estoy muy decepcionada por no haber podido entregar a tiempo, pero la verdad es que tuve un tiempo limitado para dedicarme a esta licitación y tuve no, uno, ni dos sin tres 3 incidencias técnicas que me impidieron poder seguir adelante con el proceso y cuya resolución consumió mucho tiempo. En lugar de poder centrarme en la recopilación de los documentos, tuve que dedicar horas a ver vídeos de tutoriales y a tratar de averiguar por mi cuenta cómo resolver los problemas a los que me enfrenté. De los tres problemas que tuve,



solo uno se resolvió fácilmente siguiendo los pasos del apoyo técnico (el segundo); el primer problema que sufría con el mismísimo registro en la plataforma y el último que tenía que ver con una imposibilidad de acceder a la herramienta de presentación de la licitación, implicaron días dedicados a tratar de resolverlos, y el último, nunca lo pude resolver.

La noche en la que cerraba el plazo, nuevamente no conseguía entrar en la plataforma. Tenía la esperanza de que, pudiendo sustentar los tres problemas que experimenté, más las horas pasada viendo tutoriales y vídeos técnicos (esto lo podría demostrar en el historial del buscador del ordenador) tratando de resolver los problemas que dejaron sin poder avanzar en el proceso de licitación, y pudiendo mostrar los correos correspondientes al servicio técnico, que se podría tomar en cuenta mi recurso y permitirme participar en la licitación a pesar de haber finalmente entregado mis documentos unas horas tarde y por correo electrónico (ya que no conseguí acceder a la plataforma).

La noche en la que se acababa el plazo me mantuve despierta hasta las siete y media de la mañana tratando de enviar todos los documentos requeridos ya que había hecho tal inversión de tiempo y esfuerzo y ya que me encargaba de licitar de parte de mis dos socios también.

Por todos estos motivos y porque sencillamente me parecería lo justo (tras haber estado trabajando en la preparación de la presentación de esta licitación durante una semana, casi a tiempo completo) solicito amablemente al Tribunal que interviniera a mi favor para apelar la decisión de excluirme por entrega tardía. Repito, no estamos hablando de que haya experimentado una sola incidencia técnica sino tres.

Espero su respuesta con muchísima anticipación”.

Y solicita:

“Ruego al Tribunal que por favor intervenga a mi favor presentando este recurso para apelar la decisión de no poder tomar en cuenta mi participación en este proceso de contratación del Estado: AM-SEDE-2024-031”.

Cuarto. Junto con el expediente, el órgano de contratación ha remitido la lista de licitadores de la Plataforma de Contratación del Sector Público, fechada el 3 de febrero de 2025, entre



los que no figura la recurrente y una relación de licitadores elaborada por el propio órgano de contratación el 28 de enero de 2025, en la que sí figura la recurrente.

Quinto. El órgano de contratación ha remitido el expediente y el oportuno informe. En él señala que no existe acto recurrible, puesto que simplemente ha transcurrido el plazo de presentación de ofertas, de modo que no hay acto o inactividad que pueda ser objeto de recurso.

Asimismo, el informe señala que, en su caso, habría dos óbices a la admisibilidad. El primero por presentación extemporánea, aunque se admitiera la presentación por correo electrónico (los pliegos señalan que *“La presentación de proposiciones o solicitudes de participación se hará únicamente por medios electrónicos, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”*). El segundo por la inclusión en el sobre 2 remitido por correo electrónico de documentación que revela en contenido del sobre 3, relativa a los criterios de fijación de tarifas.

El órgano de contratación, además, expone que el plazo de presentación de ofertas estuvo abierto desde el 13 de diciembre hasta el 22 de enero, que el contrato tuvo un anuncio previo. Afirma que no consta ninguna pregunta ni correo electrónico relativo a dificultades con el uso de la plataforma de contratación a los servicios técnicos de la plataforma. No consta huella electrónica de intento de presentación fallido en la plataforma ni acreditación alguna de incidencia en la misma. De los 9 licitadores que presentaron ofertas cinco lo hicieron el día 22, entre las 14:07 y las 20:55 horas. Por último, del propio tenor del recurso (*“La noche en la que se acababa el plazo me mantuve despierta hasta las siete y media de la mañana tratando de enviar todos los documentos requeridos ya que había hecho tal inversión de tiempo y esfuerzo y ya que me encargaba de licitar de parte de mis dos socios también”*) se deduce que la presentación de documentos se intentó finalizado ya el plazo, esto es, pasadas las 23:59 horas del día 22 de enero. Interesa la inadmisión o, en su caso, desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), ostentando el órgano de contratación la condición de poder adjudicador, artículo 3.3.b) LCSP.

Segundo. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso con base en el artículo 48 de la LCSP, pues no figura incluida en la relación de licitadores elaborada por la Plataforma de Contratación del Sector Público y de estimarse su recurso su oferta se tendría por presentada en tiempo y forma.

Tercero. La posible actuación recurrida se enmarca en la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000€.

Frente a lo expresado por la recurrente, resulta que esta figura incluida en la relación de licitadores elaborada por el órgano de contratación el 28 de enero de 2025.

No existe, pues, actuación susceptible de recurso, no porque esta no figure entre los actos susceptibles de serlo que enumera el artículo 44.2 de la LCSP sino porque la inadmisión de su oferta o directamente su exclusión, aún no han sido decididas por el órgano de contratación.

La inexistencia de un acto válido y eficaz en derecho que acuerde la inadmisión de la oferta o su exclusión, conducen a la inadmisión del recurso por falta de acto susceptible de serlo, con base en lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto fuera del plazo legalmente señalado en el artículo 50.1 de la LCSP.

En efecto, conforme al artículo 50.1 de la LCSP el plazo para la interposición del recurso se inicia a partir del día siguiente a su notificación (artículo 50 y Disposición adicional 15ª de la LCSP). En el caso que nos ocupa, dicho cómputo aún no ha sido iniciado, al no haberse siquiera dictado el acto recurrible, el cual pudiera no dictarse nunca por razones propias de la actuación recurrida (considerar que la oferta ha sido presentada fuera de plazo) o ajenas a ella (decisión del órgano de contratación en orden al desistimiento de la licitación o a la decisión de no adjudicar la oferta).



Siendo ello así, el recurso es extemporáneo y procede su inadmisión conforme señala el artículo 55 d) de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. B.M.B., en representación de BIZNAGA INTERPRETING & TRANSLATION SERVICES S.COOP.AND, en el procedimiento *“Establecimiento de un Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de traducción e interpretación entre el español y cualquier idioma o entre idiomas que no sean español para la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas en cualquier formato, escrito u oral, ya sea éste simultáneo o a través de locuciones grabadas o vídeos”*, con expediente referencia AM-SEGE-2024-031, convocado por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES